



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128380-1

"M. E., M. I. c / Provincia A.R.T. S.A. s/
Daños y Perjuicios"
L.128.380

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras rechazar la defensa de falta de legitimación opuesta por Provincia A.R.T. S.A., el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Junín dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por M. I. M. E. y, en consecuencia, condenó a la aseguradora demandada a pagar a la actora, los montos que estableció en concepto de prestaciones dinerarias a la luz de lo dispuesto en el art. 14. inc. 2 ap. "a" de la ley 24.557, por la minusvalía de la que es portadora la trabajadora como consecuencia del accidente *in itinere* acaecido el día 25-X-2016.

Rechazó, en cambio, el progreso de la acción en cuanto pretendía el cobro de las compensaciones previstas en los arts. 3 de la ley 26.773, 7, 9, 15.2 y 17.2 de la ley 24.557, como así también los gastos médicos, farmacéuticos, asistencia sanitaria y reparación integral reclamados por la accionante.

Finalmente estableció la imposición de costas a las partes en la proporción en que cada una de ellas resultó vencida (v. veredicto y sentencia definitiva del 5-III-2021 obrante a fs. 224/233).

Interesa destacar -por constituir materia de agravios- que con posterioridad, una vez firme el pronunciamiento dictado, y conforme lo allí dispuesto, el sentenciante de grado procedió a regular los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme las pautas contenidas en el decreto 8904 y en la ley 14.967 (v. resolución interlocutoria del 20-IV-2021 glosada a fs. 234/235 vta).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la parte actora -con patrocinio letrado- interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de nulidad y de inconstitucionalidad a través de la presentación electrónica única de fecha 1-VI-2021, habiendo sido concedidos en la instancia de origen sólo los dos primeros el día 2-VII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 4-VIII-2022 según consigna el oficio notificado en

idéntica fecha procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene, en síntesis, la recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la mandas constitucionales citadas pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación.

Sostiene en su apoyo que la resolución impugnada deviene absurda a la vez que arbitraria y contradictoria en tanto el juzgador de origen impuso las costas y fijó los emolumentos en clara inobservancia y violación del beneficio de gratuidad prescripto en el art. 22 de la ley 11.653, como así también de las previsiones contenidas en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, achaca al tribunal actuante no haber indicado la base regulatoria que utilizó para la determinación de los honorarios profesionales.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

Lo entiendo así pues, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, la impugnante no hace más que objetar la forma en que la misma ha sido abordada y decidida en la instancia de grado a través de la imputación de típicos errores de juzgamiento, vicios que, sabido es, son impropios del remedio procesal incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021, entre muchas otras).

A lo demás traído, resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el quejoso con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128380-1

sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa del remedio incoado, cabe recordar, una vez más, que la denuncia de los vicios de arbitrariedad y absurdo, así como la existencia de contradicciones en el fallo, resulta extraña a la órbita de actuación propia de del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 88.959 y L. 87.545, ambas sent. de 27-III-2008; L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; L. 116.430, resol. de 30-V-2012 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014, entre otras), como también lo son las alegaciones referidas a la eventual violación del debido proceso (conf. S.C.B.A., causa L. 52.780, sent. de 22-II-1994 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 24 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/10/2022 11:26:53

